

con el fin de lograr un mayor impacto visual en el colectivo al que vaya dirigido el mensaje.

23. La Comisión de Organización del Seminario Anual de Emergencia y Seguridad de la Comunidad Autónoma, podrá seleccionar una de las obras premiadas para ilustrar la publicidad del Seminario.

24. Los trabajos no premiados podrán retirarse personalmente o por autorización en el plazo de un mes a partir de la fecha del fallo del jurado: Si así no fuera, quedarán en propiedad de la Consejería de Presidencia que podrá hacer uso de ellos como estime oportuno.

25. La participación en el Concurso supone la aceptación íntegra de las bases y fallo de jurado.

Artículo 2.- La participación como miembro del jurado o asesor del mismo, en la reuniones en las que se produzcan las deliberaciones y los fallos de los premios, dar lugar a las correspondientes indemnizaciones por alojamiento y manutención y gastos de viaje, en la misma forma establecida para el personal de la Administración de la Junta de Extremadura.

Artículo 3.- Los gastos anteriormente mencionados serán a cargo de la correspondiente partida incluida en los presupuestos de la Consejería de Presidencia.

Artículo 4.- La Consejería de Presidencia abonará las cantidades establecidas en estos premios (3.000 €) de la partida presupuestaria 11.03.223A.481.00 del proyecto 2002.11.003.0008.00-0021 referente a protección civil de los presupuestos del ejercicio correspondiente al 2003.

Mérida a 14 de marzo de 2003.

La Consejería de Presidencia,  
MARÍA ANTONIA TRUJILLO RINCÓN

## CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

### *DECRETO 23/2003, de 11 de marzo, por el que se establece la normativa de regulación de las Agrupaciones de Defensa Sanitarias Ganaderas (A.D.S.) en la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

El fomento de la higiene y bienestar animal, así como la rentabilidad de las explotaciones ganaderas, sólo puede obte-

nerse mediante la colaboración del sector, con el objetivo de mejorar los sistemas de control y registro, permitiendo la trazabilidad del producto final, apoyando la creación de asociaciones de ganaderos, cuyo fin común sea optimizar la sanidad animal en sus explotaciones y la obtención de productos de elevada calidad.

Visto el Real Decreto 1.880/1996, de 2 de agosto, por el que se regulan las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas, con carácter básico, en lo concerniente a la necesidad de actualizar su ordenación y extender su ámbito de actuación, así como a estimular y alentar al sector ganadero con la promoción y desarrollo de Agrupaciones de Defensa Sanitaria (ADS) para distintas especies ganaderas con ordenamiento común de la figura asociativa de carácter sanitario, en todo el territorio nacional. Por ello, se considera oportuno crear el marco legal para la participación de las A.D.S. en el desarrollo y ejecución de los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y de otros programas de seguimiento, control y lucha que se establezcan.

De acuerdo con la Ley 5/1992, de 26 de noviembre, sobre Ordenación de las Producciones Agrarias en Extremadura, que en su artículo 101, declara el interés de la Administración Autonómica en promover la creación de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria como medio de saneamiento integral de la cabaña ganadera, debido a que, con la creación y puesta en funcionamiento de las A.D.S., se alcanza un doble objetivo, fomentar el asociacionismo agrario y la defensa sanitaria conjunta de las explotaciones ganaderas, consiguiendo una mejora de las condiciones higiénico sanitarias y un aumento de la productividad de las mismas.

En consecuencia, habiendo sido consultados los sectores afectados, es necesario establecer las bases para la creación y desarrollo de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas, estableciéndose normas para la constitución de Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas, así como las obligaciones y controles que aseguren el cumplimiento de un programa sanitario obligatorio; a la vez que establecer la normativa que permita constituirse en Asociaciones de Agrupación de Defensa Sanitaria y en una Federación de ámbito regional, así como la implantación de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria en la figura de las Cooperativas Agrarias.

Por ello, de acuerdo con las competencias de la Junta de Extremadura en materia de Sanidad Animal establecidas en el Real Decreto 3.539/1981, de 29 de diciembre, y a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión del día 11 de marzo de 2003.

## DISPONGO:

## Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto tiene por objeto la regulación de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, estableciendo las bases reguladoras para su creación, contenido de los programas sanitarios anuales obligatorios y normas para la solicitud de reconocimiento como Agrupación de Defensa Sanitaria que aseguren el cumplimiento de los objetivos marcados.

Cada Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera se considera como una unidad, tanto a efectos del desarrollo del programa sanitario, como de las subvenciones que le pudieran corresponder una vez se establezca el correspondiente Decreto de ayudas con fondos procedentes de los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

## Artículo 2.- Concepto y ámbito de actuación.

1. Se entiende por Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera (A.D.S.), la asociación constituida por ganaderos para la elevación del nivel sanitario-zootécnico de sus explotaciones mediante el establecimiento y ejecución de programas de profilaxis, lucha contra las enfermedades animales y mejora de sus condiciones higiénicas, que permitan mejorar el nivel productivo y sanitario de sus productos.

2. La unidad básica de la A.D.S. será el municipio, salvo en apicultura, pudiéndose constituir siempre que integren como mínimo al 30% de los ganaderos del municipio. No obstante, de manera excepcional y debidamente justificado, se podrá autorizar por la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria la inclusión de ganaderos pertenecientes a municipios limítrofes al del ámbito de actuación de la A.D.S., por motivos orográficos, de proximidad geográfica, motivos sanitarios y/o de producción.

3. Excepcionalmente, el Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, a propuesta del Servicio de Sanidad Animal, podrá resolver el reconocimiento como A.D.S., cumplidas las restantes exigencias del reconocimiento preceptuadas en el artículo siguiente, a aquellas asociaciones de ganaderos, que sin alcanzar el 30% establecido en el punto anterior, correspondan a municipios cuyo censo sea superior a 20.000 Unidad Ganadera Mayor (U.G.M.) y siempre que el número de ganaderos asociados sea superior a 50 y el número de U.G.M. agrupadas sea superior a 4.000.

4. A efectos del presente Decreto, se entenderá por U.G.M. un bovino mayor de 12 meses, destinado a reproducción; tres anima-

les reproductores porcinos u ocho porcinos de cebo, 5 ovinos-caprinos mayores de 12 meses; avícola: 100 ponedoras de huevos, 200 pollos de engorde; conejos: 100 hembras reproductoras; équidos: dos equinos mayores de 12 meses; exóticas: 5 avestruces reproductores. Del resto de especies se fijarán por la correspondiente Orden, caso de solicitarse reconocimiento.

5. En aquellos municipios en los que el número de U.G.M. y ganaderos lo permita, podrán establecerse dos o más A.D.S., siempre que se observen los criterios establecidos en los puntos anteriores.

6. Con el fin de coordinar actuaciones sanitarias y facilitar las tareas de gestión, las A.D.S. podrán unirse para la constitución de Asociaciones de ámbito comarcal, siempre y cuando las A.D.S. a asociarse estén ubicadas en municipios limítrofes de Extremadura y no pierdan su identidad jurídica.

7. Al objeto de servir de interlocutores ante la Administración Autónoma podrán estas Asociaciones unirse para constituir una Federación de A.D.S., de ámbito regional.

Las Asociaciones y su Federación regional, podrán beneficiarse de:

- a) Gestión de gastos comunes.
  - b) Ayudas que puedan provenir de la Administración Autónoma u otras Administraciones.
  - c) Contratación de un Veterinario Director-Técnico.
8. Las Cooperativas Agrarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que cuenten con socios ganaderos y el número de U.G.M. requerido, podrán establecer una A.D.S., con personalidad jurídica propia e independiente de la Cooperativa.

## Artículo 3.- Requisitos para el reconocimiento como A.D.S.

1. Podrán optar al reconocimiento como Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas, aquellos ganaderos de titulares de explotaciones ganaderas, radicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura que se constituyan con el fin de mejorar la sanidad animal y la calidad de las producciones en sus explotaciones, mediante el establecimiento y ejecución de programas de vigilancia, lucha y erradicación de las enfermedades animales y la mejora de las condiciones higiénico sanitarias en común, de acuerdo con la normativa vigente y la adopción de medidas zoonosanitarias adoptadas por los órganos competentes.

2. Para obtener el reconocimiento a que se refiere el punto anterior, las Agrupaciones deberán:

a) Estar inscritos, todos los ganaderos, de las diferentes especies, en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Los ganaderos han de incluir la totalidad del censo de la especie o especies de sus unidades de producción.

b) Tener personalidad jurídica propia.

c) Adaptarse al ámbito de actuación definido en los puntos 2 ó 3 del artículo anterior.

d) Disponer de un programa sanitario común, adaptado para cada especie ganadera, aprobado por el órgano competente de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

e) Disponer de al menos un veterinario autorizado por el órgano competente de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y responsable de desarrollar las funciones sanitarias relacionadas con los programas sanitarios aprobados.

f) Dotarse de unos estatutos de funcionamiento, en los que conste al menos:

- La denominación de la Agrupación.
- Su domicilio social y ámbito territorial.
- Los órganos de representación, gobierno y administración.
- Los recursos económicos previstos.
- El derecho a integrarse en la misma todos los ganaderos que lo deseen.
- La regulación del funcionamiento interno conforme a la normativa aplicable.

g) Disponer de un centro de desinfección de vehículos de ganado, o bien presentar copia del concierto con un centro de limpieza y desinfección de vehículos autorizado, ubicado en el término municipal ámbito de actuación o municipio próximo, de acuerdo con la regulación establecida en el Decreto 203/2001, de 18 de diciembre.

Artículo 4.- Procedimiento de reconocimiento como A.D.S. y de autorización del Veterinario Director Técnico.

1. Los ganaderos de titulares de explotaciones ganaderas, radicadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que deseen obtener el reconocimiento como Agrupación de Defensa Sanitaria o sus uniones, deberán formular solicitud, firmada por el presidente de la Agrupación, dirigida al Ilmo. Sr.

Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, con arreglo al modelo establecido en el Anexo I, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. A la solicitud de reconocimiento, se acompañará, de acuerdo con los requisitos exigidos en el artículo anterior, la siguiente documentación:

a) Acta de la Asamblea General en la que se tomó el acuerdo de constituir y solicitar el reconocimiento de Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera.

b) Relación nominal de los socios con los datos personales, según modelo Anexo I.1.

c) Relación nominal de los socios de identificación de las explotaciones, cartillas ganaderas y censo ganadero, diferenciando por especies y por tramo de edad, según modelo Anexo I.2.

d) Programa sanitario y zootécnico en su caso, con expresión de las actividades que se vayan a realizar, relativas a la reproducción o de otra índole, adaptado en cualquier caso al marco legal establecido en el artículo 7º y suscrito por el/los veterinario/s responsable/s.

e) Fotocopia compulsada de los estatutos de la Agrupación, cuyo contenido se ajustará a lo dispuesto en artículo 3º.2 f) de este Decreto.

f) Solicitud, según modelo Anexo II, de autorización de el/los veterinario/s Director/es Técnico/s propuesto/s, acompañada de la documentación reflejada en el punto 2 del artículo 6º. Solicitud, según modelo Anexo II, de autorización de el/los veterinario/s Director/es Técnico/s propuesto/s, como responsable/s de la ejecución de los programas y del asesoramiento a los titulares de las explotaciones ganaderas de la A.D.S., acompañada de la siguiente documentación:

— Nombre y Apellidos, así como número de identificación fiscal de veterinario.

— Certificación expedida por la correspondiente organización colegial, en la que conste la habilitación del veterinario para el ejercicio libre de la profesión.

— Certificado de la correspondiente Delegación de la Seguridad Social por la que se acredite la situación de alta.

— Declaración jurada del veterinario de no tener participación financiera o relaciones familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, cónyuge o pareja de hecho de ningún miembro de la Junta Directiva de la A.D.S., ni ser titular, por sí o por sustitución, de centro comercial detallista de medicamentos veterinarios.

— Currículum profesional del veterinario.

— Copia del contrato de la A.D.S. y/o de la Cooperativa con el veterinario, por tiempo mínimo de un año.

g) Fotocopia de la inscripción del Centro de desinfección de vehículos de ganado de la A.D.S. en el Registro Oficial de Establecimientos y Productos Plaguicidas, o copia del concierto con un centro de desinfección de vehículos de ganado autorizado en el término municipal ámbito de actuación o municipio próximo.

h) Si se solicita la unión de varias A.D.S. para formar Asociaciones deberán remitir: Acuerdo de las Juntas Directivas de las distintas A.D.S. de la creación de una Asociación acompañado de copia compulsada del certificado de depósito de los Estatutos en el Registro de Asociaciones, composición de la Junta Directiva, C.I.F. de la entidad y copia compulsada de los nuevos Estatutos.

3. A la vista de la documentación presentada con la solicitud de reconocimiento como A.D.S., y en su caso, de la remitida en virtud del requerimiento de subsanación de defectos que eventualmente se practique, el Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, a propuesta del Servicio de Sanidad Animal, en el plazo de seis meses contados desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, dictará y notificará resolución de reconocimiento como A.D.S. y de autorización como Veterinario Director Técnico.

4. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, la falta de notificación de resolución expresa en el plazo establecido para ello legitima al interesado para entenderla estimada por silencio administrativo, con iguales efectos suspensivos que comporta la resolución expresa.

5. El reconocimiento a que se refiere este artículo será comunicado, de acuerdo con el artículo 4º.3 del Real Decreto 1.880/1996, de 2 de agosto, a la Dirección General de Ganadería, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

6. El reconocimiento podrá ser extinguido, previa audiencia al interesado, si dejaran de existir las condiciones que determinaron dicho reconocimiento; si estuviera basado en informaciones erróneas; se

hubiera obtenido de forma irregular o se incumpliera el programa sanitario aprobado.

#### Artículo 5.- Veterinario Director Técnico.

1. El/los veterinario/s responsable/s propuesto/s para desarrollar las funciones relacionadas con los programas sanitarios aprobados, será/n reconocido/s por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, debiendo reunir las condiciones necesarias para ejercer la profesión veterinaria y no tener participación financiera o relaciones familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o ser cónyuge o pareja de hecho con algún miembro de la Junta Directiva de la A.D.S., ni ser titular, por sí o por sustitución, de centro comercial detallista de medicamentos veterinarios. Además, deberán poseer conocimientos especializados en materia de policía sanitaria y actualizar periódicamente sus conocimientos, en particular en lo relativo a la reglamentación sanitaria de aplicación.

2. El Veterinario Director Técnico, podrá serlo de una o más A.D.S., siempre que cada una de ellas cumpla las normas establecidas, los municipios en los que estén asentadas sean colindantes y la suma de las U.G.M. de todas ellas no sea superior a 10.000 de acuerdo con las equivalencias del artículo 2. No obstante, de forma excepcional y a criterio de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, se podrá autorizar la dirección técnica de una A.D.S. en un municipio no colindante con otro u otros en base a criterios sanitarios y demográficos.

3. La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente podrá exigir a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas, de acuerdo con los censos que la integren, la actuación de un número de veterinarios responsables de desarrollar las funciones sanitarias relacionadas con los programas aprobados, superior y ajustado al censo ganadero, de modo que se garantice la correcta ejecución del programa sanitario aprobado, y de las restantes obligaciones establecidas en este Decreto y de sus disposiciones de desarrollo.

#### Artículo 6.- Obligaciones y prerrogativas de los veterinarios autorizados.

1. El/Los veterinario/s responsable/s estará/n obligado/s a:

a) Desarrollar el programa sanitario anual aprobado por la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, velando por el cumplimiento de las condiciones higiénico sanitarias de las explotaciones integrantes de la Agrupación, así como colaborando activamente en la organización, control y

ejecución de las medidas sanitarias de prevención y lucha contra las enfermedades animales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º, del presente Decreto.

b) Facilitar información a la Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera, Asociación o Federación, y prestarle asistencia a fin de que se tomen las medidas necesarias para la consecución y mantenimiento de la calificación sanitaria de la agrupación, asociación o federación, así como realizar entre sus asociados las campañas de divulgación que se establezcan.

c) Velar para que se cumplan las exigencias de la normativa vigente relativa a la identificación y registro y a la documentación sanitaria de acompañamiento de animales integrantes de la A.D.S.

d) Informar a las autoridades sanitarias de la existencia de enfermedades infecciosas y cualquier otro factor de riesgo para la salud o bienestar de los animales, así como para la salud pública, de acuerdo con la normativa vigente; comunicando todas las enfermedades de declaración obligatoria, incluyendo la aparición de sintomatología neurológica o de comportamiento compatible con las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles en los animales integrantes de las A.D.S. en el marco del Programa de Vigilancia y Control de las Enfermedades Espongiformes Transmisibles.

e) Informar a la Agrupación sobre la causa de mortalidad de los animales y el lugar al que deberán ser expedidos y el destino final de los cadáveres, de conformidad con la normativa sanitaria vigente.

f) Participar en el desarrollo de las Campañas de Saneamiento Ganadero.

g) Llevar a cabo los controles sanitarios previos al movimiento pecuario.

h) El/Los Veterinario/s Director/es Técnico/s deberá/n cumplimentar diariamente el Libro de Visitas y Actuaciones Sanitarias que, expedido y diligenciado por la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, recogerá todas las actuaciones realizadas en la A.D.S., indicando: fecha, nombre del ganadero, explotación, actuación realizada, producto usado, resultado obtenido y firma del ganadero. Este Libro será presentado en la Oficina Veterinaria de Zona en la primera semana de cada mes para su inspección y firma por cualquiera de los veterinarios oficiales de la OVZ, junto con los estudios epidemiológicos realizados en las explotaciones positivas a las enfermedades de campaña. Asimismo, entregará todos los partes de vacunación de

enfermedades oficiales cumplimentados, hojas de campo, actas de marcado, conduces y demás documentos, en el plazo máximo de 72 horas.

i) Participar y colaborar en la aplicación de las normas oficiales en materia de sanidad y bienestar animal, así como aquellas otras que se determinen por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

2. La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, autorizará a los veterinarios de las A.D.S. a expedir los documentos de acompañamiento exigidos por la normativa veterinaria, de conformidad con el Decreto 37/2002.

Artículo 7.- Programa Sanitario de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera.

1. Los programas sanitarios, a desarrollar obligatoriamente por las Agrupaciones de Defensa Sanitaria, independientemente de aquellas actuaciones que considere conveniente la Junta Directiva, contarán con el siguiente contenido mínimo, según la especie animal:

1.1. Programa Sanitario de Rumiantes.

a) Desarrollo de las campañas de saneamiento ganadero, así como, cumplir con las actuaciones que correspondan a la A.D.S. en relación con los Programas de erradicación de enfermedades según el R.D. 2.611/96, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Programas nacionales de erradicación enfermedades de los animales. En este sentido, se realizarán los saneamientos de las explotaciones positivas a las enfermedades objeto de Campaña, debiendo haberse realizado el primer saneamiento antes de finalizar el primer trimestre del año, y posteriormente se saneará tantas veces sea necesario y posible, hasta conseguir la negatividad de las explotaciones.

b) Vacunación de brucelosis de las corderas y chivas en la edad reglamentaria, y excepcionalmente de las terneras.

c) Desparasitación al menos semestral de todos los efectivos existentes de ganado ovino/caprino y al menos anual en el bovino.

d) Identificación del censo existente de acuerdo con las normas que determine la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria y la legislación nacional.

e) Colaboración con el Servicio de Sanidad Animal en la organización y ejecución de las Campañas de Saneamiento Ganadero en los términos expuestos.

- f) En rebaños de ordeño, aplicación de un programa de control de mamitis (R.D. 1.679/94).
- g) Desparasitación trimestral de los perros de la explotación, y cumplimentación de los partes de desparasitación de los mismos.
- h) Vacunación antirrábica de todos los perros de los ganaderos integrados, de acuerdo con la normativa autonómica vigente.
- i) Control de la desinfección de vehículos de transporte de ganado en el centro que establezca la A.D.S. en dicho municipio.
- j) Control de la realización de desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones en las explotaciones, que por motivos epizootológicos, sean precisas.
- k) Recogida de muestras, envío al laboratorio y seguimiento de los procesos infectocontagiosos detectados.
- l) Asesoramiento y seguimiento en sincronización de celo para aquellos ganaderos que lo realicen.
- m) Actuaciones en los programas sanitarios que puedan establecerse.
- n) Aquellos otros que la A.D.S. determine.

### 1.2. Programa sanitario de Porcino

- a) Aquellos ganaderos que posean ganado porcino y deseen integrarse en una Agrupación, no deberán haber tenido en su explotación ningún foco de las enfermedades de declaración obligatoria incluidas en la Lista A del Anexo I, del R.D. 2.459/1996 de 2 de Diciembre, modificado por la Orden APA/212/2003 de 5 de febrero, en los últimos 12 meses, ni estar en cautela sanitaria por haberlos tenido con anterioridad, no pudiendo integrarse en tanto no se cumplan las condiciones sanitarias para que se autorice la repoblación. Si no hubieran pertenecido con anterioridad a una A.D.S. reconocida deberán proceder a realizar los chequeos serológicos del 100% de efectivos mayores de 4 meses o de más de 40 kilos de peso frente a Peste Porcina Clásica, Peste Porcina Africana, Enfermedad de Aujeszky, Enfermedad Vesicular Porcina y Brucelosis, en un plazo de 6 meses desde su inclusión en la Agrupación aprobada.
- b) Identificación de los porcinos integrantes de la A.D.S. con el crotal auricular que se especifique en el Real Decreto 205/1996 de 9 de febrero.
- c) Desparasitación al menos semestral de todos los efectivos.
- d) Control periódico de la realización de desinfección, desinsectación y desratización de las explotaciones de la Agrupación.

- e) Realización de un control serológico anual en cada explotación, frente a Peste Porcina Clásica, Peste Porcina Africana, Enfermedad de Aujeszky, Enfermedad Vesicular Porcina y Brucelosis sobre un nº de reproductores que garantice, con un grado de confianza del 95%, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 2%, efectuándose estos controles cada vez en animales diferentes. Este control se efectuará en fecha a determinar, que no coincida con la realización de los controles de rumiantes, y en todo caso, antes del mes de octubre.

- f) Cumplimento del plan de vacunación contra la enfermedad de Aujeszky, en consonancia con lo establecido en el Real Decreto 245/1995 de 17 de febrero, o legislación en vigor en esta materia.

- g) Realización de los controles sanitarios previos al movimiento pecuario en lo que se refiere a chequeos serológicos y a la correcta identificación.

- h) Con el fin de mejorar el estatus sanitario de la cabaña porcina de Extremadura:

- 1) Las explotaciones en las que aparezcan animales positivos frente a la Enfermedad de Aujeszky deberán presentar un plan de eliminación de esos animales y además potenciar el plan de vacunación frente a Aujeszky.

- 2) Las explotaciones en las que aparezcan animales positivos frente a Brucelosis deberán presentar un plan de eliminación de esos animales y deberán proceder a la castración de los animales positivos, no autorizándose en estas condiciones sanitarias, la salida de animales de la citada explotación, que no hayan sido previamente castrados, salvo si el destino es el sacrificio en mataderos autorizados.

Estos planes, deberán ser supervisados y autorizados por las Secciones correspondientes del Servicio de Sanidad Animal.

### 1.3. Programa Sanitario de Aves

- a) Planes de seguimiento, control y lucha, según corresponda, frente a las siguientes enfermedades: Newcastle, Influenza Aviar, Salmonelosis, Micoplasmosis y Crimea-Congo.
- b) Control de parásitos internos y externos.
- c) Programas de desinfección, desinsectación y desratización.
- d) Control sanitario de eliminación de cadáveres.

#### 1.4. Programa sanitario de Conejos

- a) Programas de control frente a mixomatosis y enteritis vírica hemorrágica.
- b) Control de parásitos internos y externos.
- c) Programas de desinfección, desinsectación y desratización.
- d) Control sanitario de eliminación de cadáveres.

#### 1.5. Programa sanitario de Peces

- a) Programas de muestreo y análisis para el control de la Septicemia Hemorrágica vírica y la Necrosis Hematopoyética Infecciosa, regulados por el R.D. 1.882/1994, de 16 de septiembre, por el que se establece las condiciones de sanidad animal aplicables a la puesta en el mercado de animales y productos de la acuicultura.
- b) Control de parásitos internos y externos.
- c) Programas de desinfección, desinsectación y desratización.
- d) Control sanitario de eliminación de cadáveres.

#### 1.6. Programa sanitario de Équidos.

- a) Programa de control y lucha frente a la Influenza Equina.
- b) Control serológico de la Arteritis Viral Equina.
- c) Control de parásitos internos y externos.
- d) Programas de desinfección, desinsectación y desratización.
- e) Control sanitario de eliminación de cadáveres.

#### 1.7. Programa sanitario de Abejas.

- a) Programas de control y lucha contra la Varroasis

2. Las A.D.S. deberán disponer de los medios necesarios para difundir las normas relativas al Bienestar Animal en la producción y en el transporte de animales, e igualmente realizar los controles necesarios para garantizar dicho cumplimiento.

3. Todos estos programas sanitarios mínimos obligatorios se podrán ampliar con aquellos programas de control y lucha que en cada momento sean aplicables en cumplimiento de la legislación vigente, así como, con medidas necesarias según las condiciones sanitarias de la zona en cuestión.

Artículo 8.- Obligaciones de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria y de los ganaderos integrados en las mismas.

1. Con respecto a los derechos y obligaciones de los ganaderos integrados en una A.D.S., la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, a través del Servicio de Sanidad Animal, exigirá a sus socios agrupados:

a) Todos los ganaderos deberán integrar todo su ganado, y de todas las especies, no pudiendo pertenecer simultáneamente a dos A.D.S. en el mismo municipio, ni dejar alguna especie o censo del mismo municipio sin incluir.

b) Deberán cumplir el programa sanitario aprobado para cada especie.

c) Cumplir las normas de Sanidad y Bienestar Animal establecidas por la legislación vigente.

d) Notificar al Veterinario Director Técnico de la A.D.S. cualquier enfermedad que surja en su explotación. Asimismo, deberá notificar a los servicios Veterinarios Oficiales toda sospecha de enfermedad de carácter epizootico que aparezca en los animales de su propiedad.

e) La ejecución del programa sanitario se realizará por el/los Veterinario/s Director/es Técnico/s de la A.D.S., de tal modo que será/n quien/es preste/n los servicios sanitarios a las explotaciones integradas en la A.D.S., salvo casos justificados y tras comunicación al Veterinario Director Técnico y a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria.

f) Deberá colaborar activamente en la organización, control y ejecución de las medidas sanitarias dictadas o que se dicten por la autoridad competente en la prevención y lucha contra las enfermedades animales.

g) Facilitar la realización de las pruebas diagnósticas de Saneamiento Ganadero en los casos que determine el Servicio de Sanidad Animal.

2. Las A.D.S. deberán cumplir las siguientes obligaciones para el correcto funcionamiento:

a) Elaboración y presentación de la Memoria Anual de actividades donde se recojan y cuantifiquen todas las actuaciones llevadas a cabo por la A.D.S., en ese año, diferenciada por especies ganaderas.

b) Llevar el Libro de Visitas y actuaciones anuales de la A.D.S.

c) Actualización de la relación de ganaderos y censo de ganado de la A.D.S., especificando altas y bajas.

d) Seguimiento y control de la realización de los programas sanitarios aprobados y del correcto desarrollo de los mismos de acuerdo con la legislación sanitaria vigente.

e) Nombrar al veterinario o veterinarios responsable/s del desarrollo y ejecución del programa sanitario. En este sentido, cuando se rescinda el contrato y se produzca la sustitución del Veterinario Director Técnico autorizado por otro veterinario, el hecho deberá comunicarse a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, en el plazo máximo de 15 días contados a partir de la fecha en que se produzca tal circunstancia, indicando los motivos de tal sustitución, acuerdo de la Junta Directiva y aportando la solicitud (Anexo II) de autorización del nuevo veterinario junto con el resto de la documentación establecida en el artículo 6, apartado 2. Asimismo, cuando por el motivo que sea, se produzca la Baja del Veterinario Director Técnico autorizado, la Junta Directiva de la A.D.S. estará obligada a proponer en un plazo máximo de 15 días a un nuevo veterinario aportando la documentación correspondiente.

f) Cumplir las normas oficiales en materia de sanidad y producción ganadera, identificación animal, medicamentos veterinarios, residuos en animales vivos y sus productos, bienestar animal y movimiento pecuario, así como aquellas otras que se determinen por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente o por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. El incumplimiento de los requisitos previstos en este artículo, dará lugar a la suspensión o extinción definitiva del reconocimiento de la Agrupación.

#### Artículo 9.- Controles sobre las A.D.S.

1. Los servicios técnicos de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente efectuará las inspecciones necesarias para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente.

2. Deberá facilitarse el acceso de los inspectores a la documentación requerida por éstos, tanto el Libro de Visitas y Actuaciones Sanitarias, como la documentación acreditativa de la realización de los programas sanitarios.

3. El incumplimiento de lo establecido en este Decreto por las Agrupaciones de Defensa Sanitaria o por el Veterinario Director Técnico, supondrá la pérdida de condición de A.D.S. Igualmente,

aquellos ganaderos integrados en la Agrupación beneficiaria, que no cumplan o interfieran la normativa oficial de Sanidad y Producción Animal, quedarán fuera de la A.D.S., con independencia de las medidas que contra ellos, estimen oportunas las Juntas Directivas de las Agrupaciones.

#### Artículo 10.- Infracciones y sanciones

Las infracciones administrativas por incumplimiento de la normativa vigente en esta materia se sancionarán de acuerdo con la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y su Reglamento de 4 de febrero de 1995, modificado por el Real Decreto 1.665/1976 de 7 de mayo, el Real Decreto 1.945/1983 de 22 de junio por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria y demás legislación aplicable.

#### Disposición Transitoria Única.- Solicitudes pendientes de Resolver

Los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, no les será de aplicación el mismo, rigiéndose por la normativa anterior.

#### Disposición Derogatoria Única.- Derogatoria Normativa

Queda derogado el Decreto 139/1998, de 1 de diciembre, por el que se establecen las normas para la creación y funcionamiento de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria de bovino, ovino, caprino y porcino en Extremadura, así como todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en la medida que se opongan a lo dictado en el presente Decreto.

#### Disposición Final Primera.- Autorización

Se autoriza al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

#### Disposición Final Segunda.- Entrada en vigor:

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el D.O.E.

Mérida, a 11 de marzo de 2003.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,  
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ



## ANEXO I

## SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE AGRUPACIÓN DE DEFENSA SANITARIA (A.D.S)

D./D<sup>a</sup> ..... con D.N.I./C.I.F.:....., como  
 Presidente de la A.D.S. denominada....., con  
 domicilio social en la calle....., N<sup>o</sup>.....,  
 C.P....., Localidad..... Provincia de.....,  
 Tfno.:....., Fax.:..... E-mail:.....

**SOLICITA** el reconocimiento de la Agrupación de Defensa Sanitaria, de acuerdo con lo establecido en el Decreto \_\_\_/2003, por el que se establecen la la normativa de regulación de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas (A.D.S.) en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

A la presente solicitud se acompaña:

- Acta de la Asamblea General con el acuerdo de constitución y solicitud de reconocimiento de A.D.S.
- Relación nominal de los socios con los datos personales, según modelo Anexo I.1.
- Relación nominal de los socios de identificación de las explotaciones ganaderas, según modelo Anexo I.2.
- Programa sanitario y zootécnico. suscrito por el /los veterinario/s responsable/s
- Fotocopia compulsada de los Estatutos de la Agrupación.
- Fotocopia compulsada del certificado de inscripción en el Registro de Asociaciones Profesionales de la Junta de Extremadura.
- Solicitud (Anexo II) para reconocimiento de veterinario/s autorizado/s para ADS y documentación reflejada en artículo 4<sup>o</sup> apartado 2. f).
- Fotocopia de la inscripción del Centro de desinfección de vehículos de ganado de la A.D.S. en el Registro Oficial de Establecimientos y Productos Plaguicidas.
- Copia del concierto con centro de desinfección de vehículos de ganado autorizado

En ....., a..... de ..... de .....

El Presidente de la A.D.S.

Fdo.: .....





## ANEXO II

## SOLICITUD PARA AUTORIZACIÓN DE VETERINARIO DIRECTOR TÉCNICO DE LA A.D.S.

D./D<sup>a</sup> ..... con D.N.I./C.I.F.:.....,  
 como Presidente de la A.D.S. denominada.....,  
 con domicilio social en la calle....., Nº.....,  
 C.P....., Localidad..... Provincia de.....,  
 Tfno.:....., Fax.:..... E-mail:.....

**SOLICITA** el reconocimiento como Veterinario Autorizado de la Agrupación de Defensa Sanitaria, de acuerdo con lo establecido en el Decreto \_\_\_/2003, por el que se establece la normativa de regulación de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas (A.D.S.) en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

A la presente solicitud se acompaña:

- N.I.F. del veterinario.
- Certificación expedida por la Organización Colegial en la que conste la habilitación de dicho veterinario para el ejercicio libre de la profesión.
- Certificado de la correspondiente Delegación de la Seguridad Social por la que se acredite la situación de alta.
- Declaración jurada del Veterinario Director Técnico de la A.D.S. de no tener participación financiera o relaciones familiares de hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, cónyuge o pareja de hecho de ningún miembro de la Junta Directiva de la A.D.S., ni ser ni ser titular, por sí o por sustitución, de centro comercial detallista de medicamentos veterinarios.
- Curriculum profesional del Veterinario.
- Copia del contrato de la A.D.S./Cooperativa con el veterinario, por tiempo mínimo de un año.

En ....., a..... de ..... de .....

El Presidente de la A.D.S.

Fdo.: .....

**ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCIÓN, INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN AGRARIA.**  
 Consejería de Agricultura y Medio Ambiente. Avda., de Portugal s/n. 06800 MÉRIDA